

CG36/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., RESPONSABLE DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “MILENIO TELEVISIÓN”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- VISTA FORMULADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA DE ESTA INSTITUCIÓN. En fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SCG/218/2012**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió a dicha unidad técnica, copias certificadas de las constancias que integraron el expediente **Q-UFRPP 57/11**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a la cual le recayó el día veintinueve de noviembre de dos mil once, acuerdo de desechamiento dictado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público, en cuyo punto resolutive **segundo** se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto de las presuntas irregularidades atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a su candidata la C. Luisa María de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Guadalupe Calderón Hinojosa, en materia de radio y televisión, determinación de la citada instancia fiscalizadora, que en su parte medular estableció lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

(…)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. (...)

‘HECHOS :

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, fue aprobado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN'.

TERCERO.- Es el caso, que con fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ganó la candidatura interna del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura del gobierno del Estado de Michoacán, en virtud, con fecha 30 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Hinojosa (sic), como candidata a la gubernatura del Estado en candidatura común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO.- A partir de la fecha anterior, esto es, del 30 de agosto, los candidatos debidamente registrados y con su candidatura aprobada, legalmente pudieron iniciar con su campaña formal, utilizando los medios a su alcance y permitidos por la propia disposición electoral, que fueran contratados de conformidad a lo que las reglas del acuerdo antes señalado y el propio Código Electoral del Estado regulan.

QUINTO.- El artículo 49 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece: Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

SEXTO.- con fecha 17 de mayo del año 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió y aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPE MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE MAYO DEL AÑO 2011. De tal acuerdo se desprende en su punto ÚNICO, que el tope de gastos máximo para la elección de gobernador a realizarse el próximo 13 de noviembre del presente año, lo es hasta por \$39,028,574.38 (treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 38/100 m.n.).

SÉPTIMO.- En virtud de que la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, candidata de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a la gubernatura del Estado de Michoacán, ha rebasado el tope de gastos de campaña, con fecha 11 once (sic) de mes de noviembre del año en curso, a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos (sic), se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, una queja por faltas administrativas y solicitud de investigación en materia de fiscalización y rebase de gastos de campaña.

OCTAVO.- Después de la presentación de la queja referida en el hecho anterior, han surgido nuevos elementos que determinan y corroboran el rebase de topes de gastos de la candidata referida, así como de los partidos políticos que representa, nuevos hechos conocidos por el partido político que represento, referentes a la aparición o adquisición en programas de televisión, en espacios no asignados por la autoridad electoral, estando entre ellos los siguientes:

I.- Con fecha 24 de agosto del año en curso, la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, tuvo un espacio en el programa TRAGALUZ, en televisión de Grupo Milenio, donde hizo referencia al gobierno en el Estado de Michoacán, así como sus compromisos y sus planes de gobierno de ser gobernadora en el Estado, además de que así se le anuncia y promociona, como candidata al gobierno del Estado de Michoacán, donde además referido al gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa.

II.- De igual forma, se le permitió un espacio en el programa del grupo Reforma, donde habló de su vida política, de la vida de su hermano Presidente Felipe Calderón Hinojosa, así como de la candidatura en el Estado de Michoacán.

III.- En el espacio noticioso que se transmite por internet, conducido por el periodista y locutor Juan José Rosales, en el programa llamado 'fi@ frecuencia@ informativa libre' donde participa la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, donde habla de su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán, siendo que así es como la misma es presentada por el conductor.

IV.- La candidata por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, tuvo un espacio en el programa que se condujo por el ciudadano Pepe Martínez, dentro de su segmento conocido como 'Ideas con México sí', en donde presenta a LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, precisamente como candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán.

V.- En el programa de televisión llamado 'Derecho de admisión', con el conductor Juan José Origel, se adquirió un espacio por la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

CALDERÓN HINOJOSA, programa en el cual se le presenta como candidata al gobierno del Estado de Michoacán, mismo en el cual habla de su candidatura, así como de sus planes de gobierno.

NOVENO.- En el Noticiero MILENIO, de la cadena de televisión del Grupo Milenio precisamente, se transmitió un reportaje donde se habla de la ciudadana y candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, relativo al uso de seguridad que se le brinda por parte de la Guardia Presidencial, desprendiéndose el uso de recurso públicos federales en su favor.

DÉCIMO.- Los días previos a la Jornada Electoral, aproximadamente desde el día 09 nueve (sic) del mes de noviembre del año que transcurre, se detectó que grupos que apoyan a la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, se encontraban repartiendo propaganda a favor de la misma, haciendo del conocimiento a la ciudadanía Michoacana, los logros y apoyo de gobierno federal a favor de la ciudad de Morelia, Michoacán; dicha propaganda consiste en un pequeño libro de 24 página, siendo que en la primera foja aparece lo siguiente:

- En la parte superior de lado izquierdo de dicho documento, aparece el logo PAN.
- En la parte de media se tiene la siguiente interrogante ¿Sabías tú que nadie ha hecho tanto por Morelia como el Gobierno del Presidente Felipe Calderón?
- Por último, en la parte baja, sigue la frase Y LO SEGUIRÁ HACIENDO.

A foja 22 se hace referencia a la candidata aludida, sobresaliendo lo siguiente:

- En una franja azul, la frase: Candidatos por el PAN.
- El rostro de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- La identificación de la candidata con la siguiente frase: Luisa María Cocoa Calderón, Candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.

A foja 23 aparece o se observa lo siguiente:

- El rostro de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- La frase: Con Cocoa, seguiremos trabajando duro por Morelia.
- Por debajo de la anterior frase aparece el logo del Partido Acción Nacional PAN. En sus páginas centrales tiene lo siguiente:
- Foja 2.- Carreteras. Salida Morelia- Salamanca. Inversión: 78.2 millones de pesos, 83 kilómetros de longitud. Población beneficiada: 300 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- Foja 3.- Carreteras. (LOGO PAN). Autopista Morelia- Salamanca. Inversión: /,752 (sic) millones de pesos, 83 kilómetros de longitud. Población beneficiada: 4 millones 600 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 4.- Carreteras. Carretera Salida a Quiroga. Inversión: 28.5 millones pesos. Población beneficiada: 200 mil personas. Modernización de la salida Morelia - Quiroga en una longitud de 1.5 kilómetros. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 5.- Carreteras. (LOGO PAN). Distribuidor Vial Salida a Quiroga (a Guadalajara). Inversión: 350 millones de pesos, un viaducto con una longitud de 466 metros que incluye dos túneles de 94 metros cada uno. Población beneficiada: 750 mil personas. Término: Diciembre de 2011. OBRA EN PROCESO.
- Foja 6.- Carreteras. Ampliación de la salida a Guadalajara y del Libramiento de la Piedad. Ampliación a 12 metros en 38.8 kilómetros y ampliación de la sección boulevard a cuatro carriles en 7.3 kilómetros (Acceso a Autopista México- Guadalajara), y construcción a cuatro carriles en 21.4 kilómetros (Libramiento de la Piedad). Inversión: 1,312 millones de pesos. Término: Durante 2012. OBRA EN PROCESO.
- Foja 7.- Carreteras (LOGO PAN). Distribuidor Vial de la Salida a Charo. Inversión: 200 millones de pesos. Paso elevado que libera el tránsito vehicular de la avenida Madero a la salida a Charo y construcción de un túnel con una longitud de 204 metros. Población beneficiada: 400 mil personas Tránsito de 50 mil vehículos por día. OBRA TERMINADA.
- Foja 8.- Cuidado del Agua. Planta de Tratamiento de Aguas Residual de Morelia (Atapaneo). Inversión.. 345.3 millones de pesos. Capacidad.. 1,200 litros por segundo. Población beneficiada.. casi 600 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 9.- Cuidado de Agua (LOGO PAN). Planta potabilizadora La Mintzita. Inversión: 178.8 millones de pesos. Capacidad: 1,500 litros por segundo. Población beneficiada: 450 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 10.- Salud. Hospital de Alta Especialidad 'B' del ISSSTE en Sustitución del Hospital Vasco de Quiroga. Hospital de Alta Especialidad. Capacidad de atención: 150 camas (con crecimiento a 200), en beneficio de más de 530 mil derechohabientes*. Inversión: 1,002.1 millones de pesos. Término.. Diciembre de 2011. OBRA EN PROCESO DE EQUIPAMIENTO. * Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).
- Foja 11.- Salud (LOGO PAN). Hospital General Regional del IMSS. Obra nueva localizada en Tres Marías Municipio de Charo, zona conurbada con Morelia. Inversión: 1,020.78 millones de pesos. Capacidad de atención: 250 camas en beneficio de más de 120 mil derechohabientes*. Término: Febrero de 2012. OBRA EN PROCESO. *Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).
- Foja 12.- Salud. Unidad Médica para Consultas en la Zona Centro del IMSS. Inversión: 91.4 millones de pesos. Capacidad de atención: 9 consultorios de consulta externa y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

auxiliares de fisioterapia, inhaloterapia, quimioterapia, hemodiálisis, terapia láser, endoscopía y quirófano con dos salas de procedimientos... en beneficio de 364,097 derechohabientes. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.

- Foja 13.- Salud (LOGO PAN). Unidad Médica de Alta Especialidad Oncológica de la Secretaría de Salud. Inversión 4 millones de pesos. Unidad de medicina familiar y de consulta externa. Capacidad de atención: 18 mil consultas al año. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN. Centro de Salud de Teremendo, Michoacán. Inversión: 3.6 millones de pesos. Unidad de medicina familiar y de consulta externa.
- Foja 14.- Salud. Ampliación del Hospital de Avenida Madero. Inversión: 324.68 millones de pesos. Capacidad de atención: 262 camas y 25 consultorios, en beneficio de más de 360 mil derechohabientes*. Especialidades: Medicina interna, traumatología, cirugía general, ginecología y pediatría. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN. *Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).
- Foja 15.- Cultura (LOGO PAN). Museo de Sitio y Archivo Histórico Cas Morelos. Inversión 7.55 millones de pesos. OBRA TERMINADA.
- Foja 16.- Espacios Públicos. Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. Rehabilitación de la Plaza de Armas. Inversión: 3.62 millones de pesos. Mejoramiento de la Plaza Morelos. Inversión: 5.16 millones de pesos.
- Foja 17.- Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. (LOGO PAN). Mejoramiento de la imagen urbana del jardín Capuchinas. Inversión 3.14 millones de pesos. Mejoramiento de la imagen urbana del jardín Villalongín. Inversión: 2.02 millones de pesos.
- Foja 18.- Espacios Públicos. Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. Restauración del Jardín de Artilleros del 47. Inversión: 1.63 millones de pesos. Rehabilitación de la plaza Melchor Ocampo. Inversión.- 5.85 millones de pesos.
- Foja 19.- Reconstrucción Centro Histórico de Morelia. (LOGO PAN). Otras acciones: Suministro y colocación de señalización para la demarcación del Centro Histórico. Construcción de rampas en banquetas para personas discapacitadas. Inventario y plan de manejo del patrimonio cultural del Centro Histórico. El centro histórico de Morelia es uno de los diez centros en nuestro país considerados como patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Inversión total: 33.85 millones de pesos. Población beneficiada: 622 mil personas. Término: Durante 2011.
- Foja 20.- Espacios Públicos. Plan Luz Morelia. Inversión: 4.8 millones de pesos. Se renovó el alumbrado público de la Avenida Madero de Morelia, o Calle Real, dentro del programa Plan Luz. El Presidente Felipe Calderón encendió por primera vez las luminarias el 29 de septiembre de 2009.
- Foja 21.- Espacios Públicos. (LOGO PAN). Unidad Deportiva 'Bicentenario — 2' en la localidad de Santiaguito (Zona Norte de Morelia). Seis canchas de usos múltiples, cancha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

de futbol soccer profesional, tres canchas de futbol rápido, pista de atletismo, dos canchas de frontón, dos gimnasios al aire libre, alberca semi olímpica. Inversión: 74.7 millones de pesos. Terminación: Durante 2011, OBRA EN PROCESO.

En virtud de los hechos anteriores, y toda vez que se estima se han seguido violentando las disposiciones a las leyes electorales, en esta vía se denuncian nuevas circunstancias, en base a las violaciones de derecho que se han ejecutado, y que se hacen en esta AMPLIACIÓN DE QUEJA.

(...)

Material probatorio anexado:

1. *Disco compacto, mismo que contiene la participación de la C. Guadalupe Calderón Hinojosa, en diversos canales y programas de televisión comerciales, con transmisión a nivel nacional y local.*
2. *Disco compacto, mismo que contiene diversos eventos de cierre de campaña, de los cuales se presupone derroche y exceso del gasto erogado, mismo que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña local.*

III. Acuerdo de recepción. *El veinticuatro de noviembre de dos mil once, esta Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente anterior. Asimismo, el veintiocho del mismo mes y año se acordó que se integrara el expediente respectivo, se le asignara el número **Q-UFRPP 57/11**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General.*

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. *El veintinueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6531/2011, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.*

Una vez sentado lo anterior, se procede a la elaboración del presente Acuerdo, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- Competencia. *Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, inciso c); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.*

2.- Improcedencia notoria de la queja. *Conforme a lo previsto en los artículos 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Materia de Fiscalización, este órgano fiscalizador advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia notoria de la queja que motivó la integración del expediente Q-UFRPP 57/11, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Del análisis del escrito de queja, así como de los elementos probatorios anexos al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades cometidas en el marco de las elecciones locales para renovar el Poder Ejecutivo en el Estado de Michoacán.

Cabe precisar que en los artículos 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el régimen de competencias que regulan la actuación de las autoridades que conforman al Estado Mexicano, es decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados en caso de competencia de éstos, estableciendo que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que ocurre en el caso materia del presente Acuerdo.

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, Base II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y, por otra, en su artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.*

*Así las cosas, **con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.***

En tal razón, debe decirse que: (1) si las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados, por lo menos en primera instancia, son idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos; (2) si los hechos materia del presente procedimiento refieren la existencia de irregularidades por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, o bien, presuntas aportaciones en especie de dicha publicidad, situación que implicaría un presunto rebase de tope de gastos de campaña, (3) si se toma en cuenta que los Partidos Políticos Nacionales reciben financiamiento público de las entidades federativas, además del financiamiento público que les otorga esta autoridad electoral federal, resulta necesario esclarecer el ámbito de competencia de esta autoridad electoral federal en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

contraposición con el ámbito de competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos.

*Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en la tesis de jurisprudencia 15/2003 y relevante XXXVI 1/99, cuyos rubros respectivamente son **'FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES'** y **'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES'**, la siguiente interpretación constitucional.*

El artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los Partidos Políticos Nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprenden exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En ese entendido, bajo la premisa de que quien proporciona dinero, le asiste el derecho a fiscalizar su manejo, el concepto de todos los recursos del aludido precepto 41 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por lo tanto, lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal, es el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en ese ámbito local.

En consecuencia, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa los hechos materia del procedimiento en que se actúa en forma enunciativa más no limitada, se refieren a:

- 1. La presunta contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como de terceros, en beneficio de la entonces candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe calderón Hinojosa.*

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

2. *La presunta promoción excesiva de la entonces candidata común del partido Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en diversos medios impresos.*

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, quien debe determinar los supuestos gastos excesivos de propaganda y por consiguiente un posible rebase al tope de gastos fijado para la campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Michoacán, señalados en el escrito de queja, es la autoridad electoral estatal, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

En este sentido, cabe precisar que aun cuando el quejoso menciona en su punto petitorio segundo que se dé vista a esta Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se realice la investigación correspondiente; es evidente que la queja de mérito hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar en el ámbito local relacionados al Proceso Electoral ordinario 2011, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, en razón de que el financiamiento obtenido u aportado a un partido político en beneficio de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito local deberá apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de la entidad federativa, cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta contratación de espacios en radio y televisión por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza así como de terceros, en beneficio de la entonces candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debe decirse que esta autoridad fiscalizadora carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que dichos hechos resultan ajenos a las facultades fiscalizadoras de esta Unidad de Fiscalización.

Adicionalmente, es relevante mencionar que el dieciocho de noviembre de dos mil once, esta autoridad electoral desechó en el mismo sentido y por diversos hechos el procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP56/11, el cual se encuentra relacionado con el presente procedimiento, al denunciarse a los mismos partidos políticos y persona, situación que no actualiza la acumulación de los procedimientos por haberse recibido la ampliación de la queja el veinticuatro de noviembre de dos mil once, elaborándose el acuerdo correspondiente el veintiocho del mes y año en cita, es decir, en fecha posterior a la emisión del acuerdo de desechamiento de la queja Q-UFRPP 56/11.

Una vez señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan: (se transcribe)

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y en materia de radio y televisión, en consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se hace del conocimiento a esta autoridad fiscalizadora.

Cabe precisar que el pasado dieciocho de noviembre de dos mil nueve, esta Unidad de Fiscalización desechó el procedimiento de queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11, en la cual también se denunciaba la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña por parte de los multicitados partidos incoados, así como de su otrora candidata en común la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; dicho desechamiento procedió porque al igual que en el presente caso, la Unidad de Fiscalización resulta incompetente para conocer las irregularidades denunciadas en ambos procedimientos de queja.

3. Vista a las autoridades competentes. Que en mérito de lo anterior, por lo que hace a las conductas descritas que versan en materia de radio y televisión; al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que integran el expediente de mérito y con el presente Acuerdo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, numeral 1, fracción V y 25, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA:

PRIMERO.- *Se desecha de plano la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos del Considerando 2 del presente Acuerdo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

SEGUNDO.- *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de mérito, para los efectos precisados en el Considerando 3 del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Lic. José Juárez Valdovinos y al Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO.- *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

II.- ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintinueve de mayo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

V. PRIMERA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil doce, fue discutido y aprobado el Proyecto de Resolución del presente asunto, fallo al cual le

correspondió la clave alfanumérica CG668/2012, y cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en el momento de los hechos era candidata para la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza** en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.*

*TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales **Agencia Digital, S.A de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”); **Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.** (responsable del periódico conocido públicamente como “Reforma”); **Televisa, S.A. de C.V.** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”); y **Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.*

*CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”) hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.*

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY, EN CUMPLIMIENTO AL DESGLOSE ORDENADO. Atento al mandato emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución antes mencionada, con fecha once de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual ordenó emplazar de nueva cuenta a Agencia Digital, S.A. de C.V., así como a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en la audiencia de ley respectiva.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiuno de enero de dos mil trece se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, corresponde entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, pues en caso de actualizarse alguna, ello impediría jurídicamente a este órgano resolutor entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada.

a) Frivolidad de la Denuncia

Al respecto se advierte que la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Representante Propietario del Partido Acción Nacional** en sus escritos de contestación al emplazamiento, hicieron valer como causal de improcedencia, que la queja incoada en su contra resultaba frívola, toda vez que los hechos narrados en el escrito inicial eran intrascendentes, pues partían de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas.

De allí que, en su óptica, se configura la hipótesis prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d), y 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define el vocablo frívolo de la siguiente manera:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto, la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral (de carácter orientador, exclusivamente), establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón a los denunciados, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, de allí que la misma resulta inatendible.

b) Que los hechos cuestionados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral

La C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, esgrimieron que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, por lo cual invocaron la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no les asiste la razón a los sujetos denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por Partido de la Revolución Democrática, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso primario versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de las presunta conculcación a las disposiciones que regulan el acceso a radio y **televisión** previstas en la normativa comicial federal, para los partidos políticos y sus candidatos a puestos de elección popular.

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el impetrante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones realizadas por el quejoso, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los sujetos denunciados.

c) Que el quejoso omitió aportar u ofrecer prueba alguna

La **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, hicieron valer que el quejoso primario incumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable, al interponer la denuncia; por lo cual solicitaban se declarara actualizada la hipótesis prevista en el artículo **368, párrafo 3, incisos d) y e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a) y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (los cuales establecen como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos).

¹ De observancia obligatoria para esta institución en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

(...)

c) ***El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba diversos discos ópticos, a través de los cuales se encuentran las entrevistas que se practicaron a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mismos que aunados a la respuesta que en su oportunidad ofreció la representante legal de la persona moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V., resultaron suficientes para la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Así, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no sólo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante CXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

*“Partido Revolucionario Institucional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
Tesis CXVII/2002*

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, fue posible obtener indicios suficientes que le permitieron a esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte improcedente la causal invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (de observancia obligatoria, como ya fue señalado), a saber:

“Coalición Alianza por México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: Nota: *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.?*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239."

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Como fue referido en el apartado de resultandos de este fallo, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, denuncia en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por diversas conductas presuntamente contraventoras de la normativa comicial federal.

Dicha denuncia fue recibida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-UFRPP 57/11.

Atento a lo anterior, la Unidad de Fiscalización citada en el párrafo que antecede advirtió la causal de desechamiento, prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior dicha Unidad, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, desechó la queja referida.

Amén de lo expuesto, mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6731/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de desechamiento referido en el parágrafo que antecede da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que determinara en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho proceda respecto de los argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con presuntas violaciones a las reglas que rigen el acceso a la radio y televisión con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Seguidos los trámites de ley, en su oportunidad este Consejo General emitió la resolución **CG668/2012**, en la cual determinó lo que en derecho correspondía respecto de los hechos que motivaron el emplazamiento primario practicado a los sujetos denunciados, empero, ordenó en el Considerando Noveno de dicho fallo, el desglose por cuanto hace la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. responsable de la producción de la programación de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”, por las razones expresadas a continuación:

“(...)

NOVENO.- Resulta necesario precisar que toda vez que mediante oficio CNCS/AGJL/472/2012, signado por el Coordinador de Comunicación Social de este Instituto hizo del conocimiento a este órgano resolutor la existencia de dos audiovisuales los cuales no fueron materia del presente procedimiento, mismos que fueron transmitidos los días primero y nueve de agosto de dos mil once, en el espacio noticioso denominado “Milenio Noticias”, conducido por la C. Claudia Ovalle “N” y difundido por la señal de televisión restringida conocida como “Milenio Televisión”, como puede observarse en fojas 109 del expediente citado al rubro.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, esta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no espetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

...

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

En ese sentido y aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, pero ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Por lo tanto, se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión") por los dos audiovisuales transmitidos los días primero y once de agosto de dos mil once en el espacio noticioso denominado "Milenio Noticias", conducido por la C. Claudia Ovalle "N" hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma.

(...)"

De lo anterior se advierte que el Consejo General de este Instituto determinó se hiciera un desglose del presente asunto, con la finalidad de emplazar a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la difusión de dos audiovisuales transmitidos los días primero y nueve de agosto de dos mil once, difundidos en el espacio Noticioso "Milenio Noticias" conducido por la C. Claudia Ovalle "N", y que no habían sido considerados en el emplazamiento primario practicado.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa² y Partido Acción Nacional

- Que negaban categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y los hechos materia de la denuncia planteada.

² Otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

- Que de ninguna forma y en ningún sentido se acreditaba que el Partido Acción Nacional (por sí o a través de terceros, alguno de sus militantes, simpatizantes, o dirigentes), o la entonces candidata, hubieran realizado una contratación o adquisición indebida de espacios en televisión para difundir propaganda electoral.
- Que el denunciante partía de una premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, constituían una contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que con las pruebas aportadas por el denunciante en ningún momento se acreditaba la adquisición ni la contratación en televisión, en los términos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, dado que las entrevistas materia de inconformidad fueron realizadas al amparo del derecho a la información y el libre ejercicio de la labor periodística de un medio de comunicación.
- Que se carecía de elementos para considerar que las entrevistas cuestionadas se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, deben ser consideradas bajo el amparo de los derechos fundamentales ya citados, y con el fin de poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que fueron considerados relevantes para el conglomerado social por parte de ese medio de comunicación.

B) Partido Nueva Alianza

- Que negaba haber realizado algún tipo de contratación o adquisición de tiempo en televisión en los programas que se le imputan ni en ningún otro espacio televisivo y/o radiofónico en el cual se haya difundido y/o publicitado la imagen de la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa [sic] en el transcurso de la campaña electoral por la gubernatura del estado de Michoacán.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, es inviable establecer un nexo directo o indirecto que acredite la responsabilidad y/o participación de Nueva Alianza en la conducta imputada.

- Que el Partido Nueva Alianza no estaba facultado para realizar ningún tipo de contratación y/o acto jurídico orientado a publicitar en medios electrónicos ni por ninguna otra vía, la imagen de la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa [sic], ello en términos de la cláusula QUINTA del convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza con motivo de la elección de gobernador del estado de Michoacán.

C) Agencia Digital, S.A. de C.V.

- Que la participación que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en las entrevistas materia del procedimiento, derivó de un ejercicio periodístico.
- Que las manifestaciones vertidas por dicha persona fueron realizadas en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente.
- Que las entrevistas cuestionadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se considera transgresión a la normatividad electoral, las manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones, en virtud de que éstas deben de ser públicas, debido a la cultura democrática y maximizando la libertad de expresión y el derecho de informar y de ser informado.
- Que su representada no transgredió la prohibición de contratar propaganda política electoral, dirigida a influir en la preferencia de los gobernados.
- Que el denunciante no acreditó las entrevistas difundidas por su representada, en virtud de que no existe contrato o acto jurídico que garantice la existencia de las mismas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

- A) Si la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** (en la época de los hechos candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza), trasgredió el artículo 41 base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión, con fines electorales, a través de los materiales objeto del presente desglose.
- B) Si los **Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza**, trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- C) Si la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** (responsable de la producción de la programación de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”) trasgredió las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional.

QUINTO. RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor, por cuanto hace a la materia del desglose ordenado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Como resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, la instancia que sustanció este expediente, requirió a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SCG/2350/2012, proporcionara lo siguiente:

“(...)

- a) Si en los noticieros reseñados en los cuadros que a continuación se desprenden, se detectaron las entrevistas realizadas a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa;

NOTICIERO Y/O PROGRAMA TELEVISIVO	FECHA Y HORARIO DE PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	APARICIÓN/INTERVENCIÓN
GRUPO MILENIO (programa Tragaluz)	24-agosto-2011	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán
Grupo Reforma	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán
“fi @ a frecuenci@ informativa libre”	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Juan José Rosales
(segmento “Ideas con México sí”)	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Pepe Martínez
Programa: “Derecho de Admisión”	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Juan José Origel
MILENIO (cadena televisión grupo Milenio)	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, los programas noticiosos en donde tuvieron lugar,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

y **c)** Remita copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios de cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)"

En contestación a ello, el titular de esa Coordinación, mediante oficio CNCS/AGJL/472/2012, informó lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio No. SCG/2350/2012, y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de esta Coordinación encontrándose la información que se anexa en CD.

Identificados

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
25 de octubre de 2011/12:44	Tragaluz, Milenio TV	Televisión	Fernando del Collado
11 de septiembre de 2011	Reforma	Internet	Carole Simonnet y Roberto Zamarripa
1 de agosto de 2011/11:48	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
9 de agosto de 2011/17:10	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
17 de octubre de 2011/21:45	Asalto a la razón, Milenio TV	Televisión	Carlos Marín
No precisa	Derecho de Admisión	Televisión	Juan José Origel

No identificados

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
No precisa	Fiaafrecuenciainformativalibre	Internet	Juan José Rosales
No precisa	Ideas con México sí	Internet	José Martínez

(...)"

Como se aprecia, con dicho informe se tuvo por acreditada la existencia de los materiales objeto de la presente Resolución, visibles los días primero y nueve de agosto de dos mil once, en "Milenio Noticias, Milenio TV", y cuyas características de imagen y contenido (según se aprecia del disco compacto remitido por el referido funcionario electoral), son del tenor siguiente:

CONTENIDO DEL ARCHIVO
(Claudia Ovalle “N” entrevista a Cocoa)
Duración 4 minutos 13 segundo

Este video contiene una entrevista vía telefónica que la C. Claudia Ovalle “N”, conductora del programa “Milenio Noticias”, realizó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el día primero de agosto de dos mil once.

Al momento en que transcurre el video se escucha lo siguiente:

“(…)

CLAUDIA: *Le comentábamos que en Michoacán pues ya se decidió quienes van a estar dentro de la carrera por la gubernatura y dentro del partido Acción Nacional, dentro de sus elecciones internas, la ganadora fue María Luisa Calderón, también conocida como “Cocoa”, ¿cómo está muy buenos días?*

MLCH: *Muy buenos días Claudia, a ti buenos días, a todos los que te escuchan a sus órdenes y estamos en contentos.*

CLAUDIA: *Muchísimas gracias por tomarnos la llamada y pues bien, una gran expectativa que hay en cuanto a este puesto, ya candidata por el Partido Acción Nacional por la Gubernatura de Michoacán y bueno ¿cómo ve la carrera? ¿Cómo ve la competencia política?*

MLCH: *Mira Claudia, nosotros empezamos desde abajo he crecido en el último año unos 27 puntos, mis otros contendientes tienes muchos años expuestos en puestos públicos y los veo un poco estancados en donde han crecido, yo creo que nosotros podemos crecer todavía mucho más, además en el partido hicimos una contienda limpia, una contienda entre dos compañeros panistas, convocando al resto de panistas abocada en una jornada de ayer que fue una jornada limpia, ejemplar, el resultado la conocimos la misma tarde de ayer, el Presidente Nacional del PAN Gustavo Madero estuvo con nosotros y en la rueda de prensa donde hizo la declaratoria de quién había ganado, estuvo también mi compañero Marko Cortés comprometido a seguir trabajando en el mismo proyecto, así que eso da una buena perspectiva y darnos puntos para entrar a la carrera*

CLAUDIA: *¿Cómo es la plataforma que ofrece María Luisa Calderón para la gubernatura de Michoacán?*

LMCH: *Mira yo he platicado con muchos panistas en este proyecto y con muchos no panistas y debo decirte que no les gustan las promesas, tendremos un gobierno de tres años con ocho meses y yo entiendo y comparto que la jerarquía de problemas a resolver va en este orden: educación, estamos en últimos lugares nuestros chicos se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

sienten devaluados, muchos no están interesados en estudiar y luego cuando estudian no encuentran trabajo, desertan muchísimo en secundaria, así que este es el primer problema que tenemos que empezar a resolver juntos; el segundo es la seguridad; el tercero es el empleo, le dicen los michoacanos, yo creo que muchos michoacanos trabajan de sol a sol, lo que no hay es una paga que corresponda a su esfuerzo y luego la salud, la cultura, que es muy importante para nosotros (inaudible) los bosques, pero creo que más que lo que queramos ofrecer tiene que superar el cómo debemos proponer, yo digo que tenemos que ser absolutamente transparentes en Michoacán hay una opacidad que nos hace desconfiar de todo, y así que tenemos que tener un gobierno muy participativo, con observatorios ciudadanos con seguimiento de tarea desde los ciudadanos con una comunicación muy horizontal entre todos, una tercera línea de trabajo que tendrá que ser enorme, Michoacán es riquísimo en muchos sentidos pero tiene un desorden terrible, así que necesitamos poner orden para que sepamos a donde vamos, para que todos sepamos a donde apostamos nuestros esfuerzos y para que todo mundo sume y la cuarta línea tendrá que ser una equidad y la equidad en todos los sentidos Claudia, no sólo entre hombres y mujeres aquí uno de cada tres lugares está saturado por mujeres sino entre indígenas y no indígenas la gente del campo y de la ciudad entre gente que tiene servicios básicos y todos frente a la gente que sigue sin tener drenaje que sigue sin tener agua potable, que sigue sin estar limpiando su agua, eso serían las cuatro líneas de trabajo, transparencia, orden, participación ciudadana y equidad.

CLAUDIA: *Muy bien, pues muchísimas gracias María Luisa Calderón, candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán, enhorabuena y muchas gracias*

LMCH: *Muchas gracias Claudia por escucharme y arriba las mujeres*

CLAUDIA: *Gracias, buenos días.*

(...)

Algunas de las imágenes representativas de este videograma, son las siguientes:





CONTENIDO DEL ARCHIVO
(Claudia Ovalle “N” entrevista a Luis María Calderón Hinojosa)
Duración 6 minutos 27 segundo

Este video contiene una entrevista vía telefónica que la C. Claudia Ovalle “N”, conductora del programa “Milenio Noticias”, realizó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el día nueve de agosto de dos mil once.

En tanto transcurre el audiovisual, se escucha lo siguiente:

“(…)

CLAUDIA: Bien, saludamos con gusto a Luisa María Calderón ella es candidata por el Partido Acción Nacional, para la gubernatura en Michoacán y hoy Luisa María inicia así tu campaña te escuchamos buenas tardes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

LMCH: *Cómo estas Claudia, bueno inicio campaña con Nueva Alianza que me ha aceptado como su precandidata y tengo que conquistar a los integrantes de este partido que tendrán que decidir si me aceptan o no el próximo domingo, yo soy candidata del PAN pero estamos tratando ahí una alianza con Nueva Alianza*

CLAUDIA: *¿Es muy difícil este reto?*

LMCH: *Pues mira sí, todas las elecciones son un gran reto, hoy sin embargo estamos saliendo en una elección de tercios con dos hombres que han estado en exposición pública en los últimos ocho, diez años y yo estoy apenas hace año y medio, bueno un poco más, en el espacio público de nuevo, así que será muy muy interesante*

CLAUDIA: *Ahora, cuáles son los puntos en común que tienen el Partido Acción Nacional con Nueva Alianza y vaya, para lograr ese... que te elijan, que te elijan como su candidata?*

LMCH: *Mira yo creo que en común tenemos que la educación es una prioridad, tú sabes que ha sido la educación de repente (inaudible) acá en Michoacán tenemos magisteriales y no han aceptado por ejemplo el acuerdo con la alianza para la calidad educativa que no han aceptado algunas otras condiciones, no reciben impreso el recurso para la infraestructura que no han aceptado el examen de oposición de los profesores para que los niños tengan hecho realidad el derecho de tener el mejor profesor de grupo y no han aceptado la prueba enlace la hace un poco menos del 50% de alumnos y con estos datos se puede decir que tenemos los últimos lugares en varios rubros de educación, de tal manera que el objetivo común sería elevar la calidad educativa en Michoacán y en parte estamos comunicándonos con ellos estamos en diálogo y estamos queriendo comprometernos por Michoacán*

CLAUDIA: *Ahora, ¿qué parte de Michoacán vas a visitar para convencer a la gente de Nueva Alianza para que te elijan como su candidata también?*

LMCH: *Hemos estado platicando con ellos ya en unos municipios, hoy estamos en Sahuayo, estaremos en otro par de municipios, mañana vamos al oriente y el sábado o domingo estaremos con ellos en (inaudible).*

CLAUDIA: *Muy bien, pues Luisa María Calderón es un gran reto y bueno, la vez pasada estábamos platicando contigo cuando el Partido Acción Nacional te escogió como candidata, nos platicaste de muchos proyectos que traes en caso de llegar a la gubernatura de Michoacán, en este tono queremos hablar Luisa María es en cuestión de la inseguridad que está viviendo Michoacán, ¿cuál es tu propuesta para combatir este flagelo?*

LMCH: *Mira Claudia, yo creo que hablamos de inseguridad y sin darle un nombre específico a lo que... de tal manera que tenemos que empezar con un buen diagnóstico, un diagnóstico muy técnico, cualitativo, cuantitativo e histórico*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

que nos permita ubicar de qué estamos hablando, en donde está, que variables hay alrededor en seguridad yo te diría por ejemplo que tenemos unas detecciones gravísimas y hay que checar si tiene que ver con los chicos que empiezan a pertenecer a algún grupo delincuencia, si hay falta de carácter, si hay una variable directamente una relación directamente proporcional entre (inaudible) y violencia, primero tenemos que hacer un diagnóstico muy serio, muy responsable y en función de ello tenemos que actuar creo que hay (inaudible) legales creo que hay una policía sin herramientas sin una ley hay clara, hay un ministerio público desgastado que no tiene herramienta también para hacer investigación y en todo caso el Ministerio Público investiga y acusa y no está coordinado con la policía con quien tiene que librar una orden de aprehensión, en fin, yo te puedo dar una lluvia de cosas que están mal pero también creo que tengo que ser seria y decirte en este diagnóstico hemos encontrado que tenemos que cambiar estas cosas, que completar estas leyes, estructurar a la policía de esta manera o que tenemos que hacer énfasis en la educación, en la construcción de espacios públicos seguros etc., hay un montón de cosas que hacer pero hay que basarnos en un diagnóstico claro.

CLAUDIA: *Por último Luisa María Calderón, tú crees que el desarrollo de las campañas los resultados en cuanto a las selecciones de la candidatura a la gubernatura allá en Michoacán puedan ser afectadas a causa de la desaparición de los encuestadores, tú recordaras que la semana pasada desaparecieron nueve encuestadores (inaudible) y también de resultados de sección amarilla. ¿Crees que este hecho a pesar de que aparecieron los encuestadores, crees que esto pueda afectar a las próximas elecciones y/o el desarrollo de las campañas políticas en Michoacán?*

LMCH: *Te diría que no es un escenario nuevo, que ya hemos ido en los anteriores procesos electorales también un ambiente de inseguridad y no hay algo extraordinariamente nuevo en el escenario y lo otro que te diría es que hemos recorrido todo el Estado, lo han recorrido los chavos que andan conmigo en campaña por todos los municipios y estamos todos completos, de tal manera que no estando en un escenario excelente de seguridad hemos ido a procesos 2006, 2007, 2009, hoy este año en el proceso interno hemos estado por todo el Estado, así seguiremos caminando.*

CLAUDIA: *Muy bien, muchísimas gracias Luisa María Calderón, candidata al Partido Acción Nacional y buscando la candidatura también por Nueva Alianza, más adelante vamos a comunicarnos con usted nuevamente para ver justamente este recorrido por Michoacán, gracias.*

LMCH: *Al contrario Claudia un abrazo y estoy a sus órdenes.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Algunas de las imágenes representativas de este audiovisual, son las siguientes:



El informe rendido por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados.

Por cuanto al disco compacto remitido, tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, al haber sido remitido por un servidor público de este Instituto, genera indicios con mayor valor convictivo, los cuales son útiles para demostrar las características de imagen y contenido de los materiales objeto de análisis en la presente Resolución.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

1.- Partido Nueva Alianza

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza con motivo de la elección de gobernador del estado de Michoacán, expedida por el maestro Ramón Hernández Reyes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Michoacán, y que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(...)

QUINTA.- LA FORMA Y TERMINOS DE ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

La aportación en materia de radio y televisión que hagan los partidos firmantes será: del 100% cien por ciento de sus tiempos desde el inicio de la campaña a gobernador hasta el inicio de la correspondiente campaña a Diputados de Mayoría Relativa.

Una vez iniciado el periodo de campañas de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos se estará a la distribución que en su momento mediante adición al presente se proponga y suscriba por los funcionarios facultados para ello, debiéndose respetar lo establecido en el Convenio de Coalición para la elección de Diputados celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en su cláusula décima primera y que será el 15% quince por ciento.

El Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Federal Electoral ejercerá dicha prerrogativa.

(...)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a) y c), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

En el instrumento de mérito se aprecia la forma en la cual los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, convinieron la forma en la cual accederían a la radio y televisión, durante el Proceso Electoral Local celebrado en Michoacán en el año dos mil once.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

A.- Se tiene por acreditado que dentro de la emisión noticiosa conducida por la C. Claudia Ovalle "N", identificada como: "Milenio Noticias", y visible en la señal restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión", ésta realizó dos entrevistas vía telefónica a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

B.- Que las entrevistas mencionadas en el inciso que antecede fueron difundidas los días primero y nueve de agosto de dos mil once, por la persona moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V, quien es la responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, por economía procesal, se tienen por reproducidas las características de imagen y contenido correspondientes a los materiales objeto de análisis, difundidos los días primero y nueve de agosto de dos mil once, en la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”.

En ese tenor, debe recordarse que la vista dada por la entidad fiscalizadora de este organismo público autónomo, aconteció con el propósito de que se determinara si existía o no una posible vulneración a las reglas que proscriben el acceso a la radio y/o televisión, con fines electorales, fuera de los tiempos que este Instituto administra, en cumplimiento a su función estatal encomendada.

En su contestación al emplazamiento ordenado en autos, la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la producción de los contenidos visibles en “Milenio Televisión”), aceptó la difusión de dichos audiovisuales, refiriendo que la misma aconteció exclusivamente como parte de una labor

informativa, negando que hubieran sido transmitidos como resultado de algún contrato, o bien, que alguien hubiera ordenado su divulgación.

Precisado lo anterior, y a fin de determinar si los contenidos audiovisuales de mérito podrían o no ser considerados como contraventores de la normatividad electoral federal, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza) en el espacio noticioso “*Milenio Noticias*” (transmitido por la señal de televisión restringida conocida como “*Milenio Televisión*”), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, en consideración de este órgano resolutor tales contenidos deben estimarse como “entrevistas”, y en modo alguno contraventoras de la normatividad electoral federal.

En efecto del análisis realizado de los contenidos audiovisuales materia de inconformidad, se aprecia que constituyen entrevistas, es decir, fueron resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que las difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía michoacana.

De los contenidos audiovisuales en donde aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

momento de los hechos, efectivamente pueden calificarse como resultado de un trabajo, de carácter periodístico, puesto que la otrora candidata dio respuesta a las preguntas directas realizadas por la conductora del espacio noticioso, advirtiéndose que dicho intercambio de ideas efectivamente puede estimarse como un ejercicio de corte periodístico, realizado como parte de sus actividades ordinarias.

Sobre el particular, debe recordarse que el vocablo “entrevista”, según ha sido definido por la Real Academia Española, implica una acción de entrevistar, y a su vez, este último verbo ha sido conceptualizado en los términos que se exponen a continuación:

“entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”

“entrevistar.

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.”

Circunstancias que en el caso a estudio se materializan, puesto que, como ya fue señalado, las participaciones telefónicas de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el espacio noticioso “Milenio Noticias” citado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este instituto y que fue transmitido en la señal de Milenio Televisión, deben calificarse como entrevistas, presentadas con el propósito de informar a la audiencia sobre la opinión de diversos tópicos de interés general de la entonces candidata a la gubernatura de Michoacán.

En tal virtud, para este órgano resolutor es inconcuso que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en **televisión** y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, los contenidos audiovisuales alusivos al **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, candidata a la Gubernatura en el estado de Michoacán, en el momento de los hechos, difundidos en la señal televisiva de carácter restringido ya mencionada, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales transcritos, en razón de que, como ya se expresó, es inconcuso que derivan de una labor informativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

con la finalidad de conocer aspectos relacionados con un acontecimiento determinado de interés general para la ciudadanía de ese lugar.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "*la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados*"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido de los tan citados audiovisuales no existen elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de los candidatos a un puesto de elección popular, siendo entre ellos conocer el parecer de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al haber logrado su designación como abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, por los partidos del Acción Nacional y Nueva Alianza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que de los materiales detectados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que los audiovisuales alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, transmitidos en el espacio noticioso Milenio Televisión, mismos que fueron difundidos los días primero y nueve de agosto de dos mil once, en una sola ocasión, es decir, no se transmitieron de manera repetitiva (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente primario), y es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que las citadas entrevistas no constituyen violación alguna a la materia electoral, ya que como obra en los autos del expediente de mérito las mismas fueron realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el espacioso noticioso “*Milenio Noticias*”, de “*Milenio Televisión*”, y transmitidas los días primero y nueve de agosto de dos mil once en una sola ocasión, es decir, dichas entrevistas no se difundieron de manera repetitiva (ya que en autos no se cuenta con elemento alguno en ese sentido), y en las mismas se abordaron diversos temas de interés para la población, y como quedó precisado, las entrevistas son un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Se insiste en el hecho de que del análisis al contenido de las entrevistas, no se advierten siquiera indicios respecto a que la misma hubiera tenido como propósito posicionar la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

***Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

En ese sentido, para esta autoridad, las manifestaciones contenidas en los materiales cuestionados, en modo alguno impactan en la conclusión a la cual se ha arribado en este fallo, y por ello, se insiste en que tales audiovisuales efectivamente constituyen entrevistas, realizadas por un medio de comunicación, amparadas en las libertades que la normativa constitucional prevé.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Con base en todo lo expuesto, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza); tales institutos políticos, y la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., deberá declararse **infundado**.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en el momento de los hechos era candidata para la gubernatura del estado de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza** en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral **Agencia Digital, S.A de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión"), en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**